



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500748-00
Demandante: María Isabel Jiménez Prieto y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **MARÍA ISABEL JIMENEZ PRIETO, HERNANDO ARIAS, JUAN CARLOS ARIAS JIMÉNEZ, ELENA ARIAS JIMÉNEZ, JAVIER ALEJANDRO MONTIEL ARIAS, LAURA VALENTINA BONILLA ARIAS, CLAUDIA INÉS ARIAS JIMÉNEZ, INÉS ALEJANDRA SABOGAL ARIAS, SANDRA PATRICIA ARIAS JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA VARÓN ARIAS, MÓNICA VIVIANA VARÓN ARIAS y LAURA PATRICIA VARÓN ARIAS**, con motivo de la afectación grave de sus derechos fundamentales con ocasión de las amenazas de muerte, homicidio de un integrante de su núcleo familiar y posterior desplazamiento forzado ocurrido en la vereda Horizonte, en el paraje Alto del Cielo, jurisdicción del municipio de Ortega (Tolima) en marzo de 2002.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios de morales y de alteración a las condiciones de existencia a los demandantes en su condición de víctimas directas de desplazamiento forzado, y en calidad de familiares de **ALEJANDRO ARIAS JIMENEZ**, quien fue asesinado en el marco del conflicto armado interno.

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho resume los fundamentos de hecho de la demanda y de su reforma de la siguiente manera:

2.1.- El núcleo familiar de **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PRIETO** está conformado por **HERNANDO ARIAS, JUAN CARLOS ARIAS JIMÉNEZ, ELENA ARIAS JIMÉNEZ, JAVIER ALEJANDRO MONTIEL ARIAS, LAURA VALENTINA BONILLA ARIAS, CLAUDIA INÉS ARIAS JIMÉNEZ, INÉS ALEJANDRA SABOGAL ARIAS, SANDRA PATRICIA ARIAS JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA VARÓN ARIAS, MÓNICA VIVIANA VARÓN ARIAS y LAURA PATRICIA VARÓN ARIAS**, quienes residían en la vereda Horizonte, en el paraje Alto del Cielo, jurisdicción del municipio de Ortega (Tolima)

2.2.- El núcleo familiar demandante se dedicaba a la agricultura y ganadería de la cual generaban los recursos para su propia subsistencia.

2.3.- A pesar de la alteración permanente del orden público en la región, con ocasión de los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y el Frente 21 de las FARC, los demandantes se mantenían al margen de esa situación; no obstante, constantemente estos últimos se acercaban a su finca a exigir información relacionada con el **EJÉRCITO NACIONAL** y sus posibles colaboradores, o la provisión alimenticia, medicinas.

2.4.- Debido a que los demandantes no eran colaboradores de las FARC y a que estos venían sufriendo importantes bajas por los enfrentamientos, se dedicaban a visitar las fincas de esa jurisdicción, solicitando la incorporación de los menores que fueran útiles a sus filas, u otorgaban términos perentorios para abandonar la región.

2.5.- El 16 de marzo de 2002 fueron sorprendidos con la presencia de varios integrantes del frente 21 de las FARC al mando de alias "Yovanny", quienes de

manera cruel e inhumana asesinaron al joven Alejandro Arias Jiménez. Afirman los demandantes que, al retirarse los subversivos, manifestaron que ello obedecía a que el joven había prestado el servicio militar, y en ese sentido colaboraba con el Gobierno Nacional; y que así lo seguirán haciendo, por lo que además exigieron que abandonaran la finca donde residían.

2.6.- A raíz de lo anterior, la señora **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PRIETO** compareció ante la Personería Municipal de Ortega – Tolima para denunciar lo acontecido. Posteriormente, hizo los trámites ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para ser incluidos en el registro nacional de víctimas con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado, amenazas y homicidio de su hijo.

2.7.- Señala la parte demandante no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes los hechos delictivos de los que estaban siendo víctimas cuando residían en la vereda Horizonte, porque se sentían desprotegidos por las represalias que pudieran tomar los subversivos al enterarse de cualquier denuncia.

2.8.- No obstante lo anterior, afirman que las autoridades locales y departamentales tenían pleno conocimiento de la situación de peligro colectivo que se vivía en la zona debido a la presencia de grupos al margen de la Ley. Y en esa medida, las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de los demandantes eran hechos previsibles.

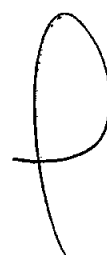
3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante invocó los artículos 1 al 20 y 90 de la Constitución Política, así como el numeral 4º del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

El **EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda a través de apoderado judicial, mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2017¹, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones debido a que los hechos generadores del

¹ Folios 101-120



perjuicio alegado por la parte demandante, no son atribuibles a dicha entidad; máxime que no se encuentra dentro del expediente denuncias por estos hechos ni que se haya solicitado previamente medidas especiales de seguridad ante el **MINISTERIO DE DEFENSA** o ante cualquier autoridad del Estado. Frente a la reforma de la demanda, la entidad accionada guardó silencio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 30 de octubre de 2015², mediante auto de 9 de febrero de 2016³ fue rechazada, decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de 16 de junio de 2016⁴. Con auto de 26 de julio de 2016⁵ se inadmitió y posteriormente, en providencia de 23 de agosto del mismo año se admitió⁶. El 2 de marzo de 2017⁷ el apoderado demandante reformó la demanda, la cual fue admitida con auto de 3 de noviembre de 2017⁸.

Mediante auto de 20 de abril de 2018⁹ se fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial el 13 de septiembre de 2018, oportunidad en la cual se llevó a cabo¹⁰, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes. Se fijó el día 7 de marzo de 2019 para la celebración de la audiencia de pruebas.

Llegada la fecha y hora previamente fijada¹¹ se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se recibieron unos testimonios, se ordenó reiterar unos oficios y se suspendió para continuarla el 1º de agosto de 2019, oportunidad en la cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito¹². Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

² Folio 51

³ Folios 52-53

⁴ Folios 63-65

⁵ Folio 69

⁶ Folio 79

⁷ Folios 131-216

⁸ Folios 219-220.

⁹ Folio 226

¹⁰ Folios 247-251

¹¹ Folios 304-307

¹² Folios 354-356



IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante.

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 16 de agosto de 2019¹³ ratificando lo expuesto en la demanda, y en especial, que la entidad demandada ni el Estado evitaron el accionar de los grupos en la zona donde residía el grupo familiar demandante. Lo cual constituye una omisión del **EJÉRCITO NACIONAL** quien debía tener el mínimo conocimiento de la situación de peligro que se generaba para los lugareños.

4.2.- Parte demandada

El apoderado del **EJÉRCITO NACIONAL** radicó alegatos de conclusión el 12 de agosto de 2019¹⁴, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial, que los accionantes nunca pusieron en conocimiento de las autoridades competentes los hechos de vacunas u extorsiones y amenazas que dicen haber recibido para los años 2000-2002 y solo hasta la muerte del joven Alejandro Arias en marzo de 2002 hizo la primera denuncia. Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los perjuicios alegados por los demandantes, quienes denuncian haber sido víctimas, entre otros delitos, de desplazamiento forzado de su residencia ubicada en la vereda Horizonte, en el paraje Alto del Cielo, jurisdicción del municipio de Ortega (Tolima) y homicidio de su familiar, por hechos

¹³ Folios 372-389

¹⁴ Folios 357-371

perpetrados por grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud de ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁵ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁶. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁷ y es particularmente relevante para el contexto

¹⁵ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁷ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁸

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²²

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR – informó que de enero a noviembre del año 2018 más de 30.517 personas han sido desplazadas de

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

manera interna. Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²³.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad, declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene la Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁴ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

²³ <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²⁴ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

6.- Caso en concreto

La señora **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PRIETO** y su núcleo familiar, formulan esta demanda para que le sean indemnizados los perjuicios morales y de alteración de las condiciones de existencia con ocasión del homicidio de uno de sus miembros y el posterior desplazamiento forzado de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la Ley en marzo de 2002 mientras residían en la vereda Horizonte, en el paraje Alto del Cielo, jurisdicción del municipio de Ortega (Tolima).

Como soporte de lo anterior, obra en el expediente: (i) Certificado de defunción de Alejandro Arias Jiménez por muerte violenta el 16 de marzo de 2002²⁵; (ii) certificado de registro civil de nacimiento de Alejandro Arias Jiménez, hijo de

²⁵ Folio 8

MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PRIETO y **HERNANDO ARIAS**²⁶; (iii) certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que consta que la señora **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PRIETO** y su núcleo familiar aquí demandante, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 14 de agosto de 2003²⁷; (iv) Certificado expedido por la Personera municipal de Ortega – Tolima el 23 de mayo de 2012 en el que señala que el núcleo familiar demandante es oriundo de dicho municipio²⁸; (v) Petición de 16 de mayo de 2003 presentada por la señora **MARÍA ISABEL JIMENEZ PRIETO** ante la Personería municipal de Ortega Tolima, poniendo en conocimiento de dicha autoridad su condición de desplazamiento, con el propósito de obtener “una colaboración”²⁹. Así mismo, se recibió el testimonio de los señores Janeth Leonel Pérez y Fernel Leonel Leonel.³⁰

De lo anterior, el Despacho considera que se encuentra probado el hecho del desplazamiento ocurrido en marzo de 2002, y de la muerte violenta del joven Alejandro Arias Jiménez, sin embargo, no se demostró que las amenazas de las que fueron objeto por parte de grupos armados al margen de la Ley fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían acerca de que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales.

No fue allegado al presente proceso copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales correspondientes donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Inclusive, los mismos demandantes en el hecho 10 de la reforma de la demanda admiten que ellos no pusieron en conocimiento de las autoridades locales los hechos allí relatados.

²⁶ Folio 4

²⁷ Folio 16

²⁸ Folio 17

²⁹ Folio 19.

³⁰ Audiencia de pruebas registrada en audio y video en cd obrante a folio 302B.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba refleja que las autoridades públicas locales y la fuerza pública no tenían conocimiento sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por la parte demandante ni les era previsible, lo cual además, se debía precisamente a la situación de orden público que se vivía y al conflicto interno³¹.

En este sentido, obra además certificado expedido por la Coordinadora de Atención y Orientación ciudadana del **MINISTERIO DE DEFENSA**³², el Técnico Administrativo de Archivo Central del municipio de Ortega³³, en los que se manifiesta que no encontraron en los archivos información relacionada con quejas o denuncias por amenazas con ocasión al presunto desplazamiento forzado de la señora **MARÍA ISABEL JIMENEZ PRIETO** y su núcleo familiar.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de esta, no se puede inferir que en el homicidio de uno de sus miembros y posterior desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido la falta de actuación del **EJÉRCITO NACIONAL**.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez sacar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, pues de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

³¹ Tal como se advierte de las documentales aportadas por la parte demandante en la reforma de la demanda a folios 109-110, 116-139 del expediente.

³² Folio 100

³³ Folio 299

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de los aquí demandantes y su familia, que no obstante ello omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, o que dadas las circunstancias particulares de la zona, era previsible una gran probabilidad de que sucedería la incursión armada, frente a lo cual no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para repeler el ataque o evitarlo, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de prevención y protección del grupo familiar aquí demandante³⁴.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* de la demandada.

Además, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública omitió su deber de protección frente a la comunidad, así como tampoco se evidencia la existencia de informes, actas de comité de seguridad, o cualquier otro documento que haga pensar que el Estado desatendió su posición de garante, ni mucho menos se cuenta con denuncias formuladas por los accionantes ante las autoridades correspondientes, con las cuales advirtieran sobre la posibilidad del desplazamiento. La única prueba documental obrante en el expediente en ese sentido data de mayo de 2003 es decir, con posterioridad al homicidio y desplazamiento.

En cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de parte de las entidades demandadas, de quienes se dice no desarrollaron cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).



El Despacho precisa, además, que el conflicto armado interno es un hecho que realmente no requiere prueba, pues se trata de un suceso histórico conocido por la generalidad de la población y sufrido en particular con mayor rigor por algunos sectores de la sociedad. Empero, de su sola constatación no se puede colegir, *per se*, la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por omitir su posición de garante.

Es cierto que el ordenamiento superior le asigna a la fuerza pública tareas relativas al mantenimiento del orden público interno, lo que en la práctica se traduce en el deber de enfrentar y reducir a los grupos armados ilegales, cualquiera sea su denominación, origen o ideología política.

Empero, esa tarea a cargo de la fuerza pública no es algo que se pueda garantizar o que se trate de una obligación de resultado, de modo que se le pueda exigir a la misma que deba dar unos resultados específicos en determinado tiempo. Lo que se espera de entidades como el Ejército Nacional es que hagan todo lo posible para preservar el orden público interno y mantener la soberanía del Estado, y desde luego que combatan a los facinerosos para que los reduzcan o los persuadan de cesar en su actividad criminal organizada y que se acojan a cualquiera de las diferentes ofertas institucionales de reinserción a la vida civil.

Sin embargo, no le es razonablemente exigible a la fuerza pública que en abstracto garantice a cada persona que habita en el territorio nacional que no será objeto de alguna conducta criminal, en específico por parte de los alzados en armas. Lo que sí se les puede exigir, en cambio, es que en caso de tener conocimiento de la probable ocurrencia de una acción criminal actúen con la mayor rapidez posible, sin esperar a que por parte de las potenciales víctimas se formalice una denuncia, pues bajo algunas circunstancias es factible que la intimidación les impide hacer la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

Es necesario, igualmente, que la previsibilidad del accionar de los grupos armados ilegales o de la delincuencia en general, se pueda predicar de un objetivo en concreto, que permita a su vez dar una respuesta institucional específica de parte de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado. Esto significa, que la previsibilidad para efectos indemnizatorios no se puede predicar respecto de una comunidad en general, ya que bajo ese supuesto es dable inferir que la posición de garante que concierne a la fuerza

pública resulta ser bastante difusa, en atención a que su deber de protección se enfocará en la comunidad en general, lo que de suyo hace más difícil proteger a alguien en concreto, sobre todo si estamos hablando de comunidades ruralizadas.

Por tanto, el Despacho no desconoce que la señora María Isabel Jiménez Prieto sus familiares aquí demandantes, han formado parte de una comunidad que ha tenido que vivir bajo un contexto de violencia promovida por los grupos armados al margen de la ley, en particular por las guerrillas de las FARC, por lo cual han tenido que sufrir la pérdida de uno de sus seres queridos y el desarraigo producto del desplazamiento forzado para intentar huir de ese ambiente hostil.

Con todo, no resulta ajustado al ordenamiento constitucional, en especial al principio de imputabilidad, que se responsabilice patrimonialmente al Ejército Nacional de los efectos que los delitos de lesa humanidad cometidos por grupos armados ilegales han provocado en ciudadanos inocentes, sobre todo cuando a la fuerza pública esas conductas en particular no le eran previsibles.

La responsabilidad extrapatrimonial del Estado se basa, entre otras cosas, en que el hecho dañino le sea imputable, ya sea por acción o bien por omisión. En el *sub lite* es claro que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no cometió los delitos de lesa humanidad mencionado en la demanda, e igualmente es claro que por omisión no dio lugar a que los mismos sobrevinieran, ya que la posición de garante que constitucionalmente le corresponde asumir no puede llevarse al extremo de tener que garantizar la seguridad de cada persona que habita en el territorio nacional, aún sin tener noticia o indicio alguno de que sobre esa persona en concreto se cierne una amenaza con altas probabilidades de concretarse en un daño.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la señora **MARÍA ISABEL JIMENEZ PRIETO y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ANVS